## REGLAMENTO (CEE) Nº 3791/87 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1987

relativo a la clasificación de las mercancías comprendidas en la partida nº 87.10 del arancel aduanero común.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2055/84 (2), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, a fin de garantizar la aplicación uniforme del arancel aduanero común, es necesario adoptar las disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de bicicletas de « cross » para niños, formadas por un cuadro cerrado, de tubo metálico, con una altura de 28 cm (distancia entre el eje de pedales y el collar de cierre del sillín equipadas con ruedas de diámetro entre 30 y 50 cm (12 a 20 pulgadas) con bujes y pedales provistos de rodamientos de bolas, caracterizados por su bajo rendimiento;

Considerando que el arancel aduanero común, que constituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3529/87 del Consejo (4), clasifica en la partida nº 87.10 los velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares), en la partida nº 97.01 los coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos; que para la clasificación de la mercancía en cuestión pueden tomarse en consideración dichas partidas;

Considerando que las bicicletas consideradas, cuya utilización deportiva precisa de una gran solidez, están construidas como las bicicletas de modelo normal y provistas de rodamientos de bolas;

Considerando que, por aplicación de la nota 1 n) del Capítulo 97, están excluidas de este Capítulo y deben clasificarse, por tanto, en la partida nº 87.10;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

## HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Las bicicletas de «cross» para niños, formadas por un cuadro cerrado de tubo metálico, con una altura de 28 cm (distancia entre el eje de pedales y el collar de cierre del sillín), equipadas con ruedas de diámetro entre 30 y 50 cm (12 a 20 pulgadas), con bujes y pedales provistos de rodamientos de bolas, caracterizados por su bajo rendimiento, corresponden a la partida del arancel aduanero común:

87.10 Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares).

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al octavo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1987.

Por la Comisión COCKFIELD Vicepresidente

DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.
DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
DO n° L 336 de 26. 11. 1987, p. 3.